

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., octubre (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2021-00480-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: GISSELA ALEJANDRA LANCHEROS SALAMANCA
DEMANDADO: JEISSON YAIR CABALLERO HIGUERA

Con base en la autorización del inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderada por GISSELA ALEJANDRA LANCHEROS SALAMANCA contra JEISSON YAIR CABALLERO HIGUERA.

I. Antecedentes

Relata la demandante que contrajo matrimonio civil con JEISSON YAIR CABALLERO HIGUERA el 01 de abril de 2016 en la Notaría Única de Cota - Cundinamarca y que son progenitores del niño Daniel Esteban Caballero Lancheros.

Que con base en la causal tercera del artículo 154 del C.C., se hace necesario decretar el divorcio de matrimonio civil.

II. Pretensiones

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos, celebrado el 1 de abril de 2016, por la causal descrita en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil que en consecuencia se declare disuelta la sociedad conyugal, y se ordene su liquidación.

Que se fije la custodia de Daniel Esteban Caballero Lancheros a cargo de la progenitora y se ordene al demandado el aporte de cuota alimentaria a favor de su hijo.

III. Tramite

Admitida la demanda se dispuso su trámite bajo los ritos del proceso de verbal y se ordenó la vinculación del demandado. En el curso del trámite las partes aportaron acuerdo suscrito por ellos que recoge el sentido de la pretensión de divorcio de matrimonio civil, lo mismo que lo relativo a las obligaciones como padres del niño Daniel Esteban Caballero Lancheros y entre los cónyuges, por lo que ingresó el expediente al despacho para los fines del numeral 2 del artículo 388 del CGP.

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes, registro civil de nacimiento del menor Daniel Esteban Caballero Lancheros y el acuerdo suscrito por los contendientes.

V. Consideraciones

Se encuentran satisfechos los presupuestos para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan capacidad, además de legitimación en la causa, y derecho de postulación. Este despacho es competente en razón al factor territorial habida cuenta del informado domicilio común anterior de la pareja fue la ciudad de Bogotá y, efectuado el control de legalidad del trámite no se observa irregularidad adjetiva que impida dictar sentencia.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 *ibídem*, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Pues bien, tal y como quedó documentado en el plenario la demandante presentó como pretensión el divorcio de su matrimonio contra JEISSON YAIR CABALLERO HIGUERA, para lo cual alegó la causal contenida en el numeral 3° del artículo 154 del C.C.

Con todo, se incorporó al trámite escritural contentiva del consentimiento de los cónyuges para disolver su matrimonio civil y consecuentemente la sociedad conyugal por ellos conformada, asimismo acuerdo respecto de las obligaciones como padres del menor Daniel Esteban Caballero Lancheros, por lo que se impone considerar el mandato del artículo 388 del CGP que en el inciso 2° del numeral 2° señala: *"(...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

Para probar la calidad de cónyuges se aportó a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio.

Ahora bien como se sabe, la cesación de efectos del matrimonio impone asimismo la terminación del vínculo y la vigencia de la sociedad¹ debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación².

El artículo 154 del C.C., indica en el numeral 9° el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante el juez competente como causal de divorcio, la que inspirada en la teoría del matrimonio contrato permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado³ establecida además como causal remedio.

Dispone asimismo el artículo 389 del CGP, el imperativo al juez del divorcio para definir entre otros los derechos de custodia y alimentos de los hijos menores del matrimonio, con lo que el pronunciamiento en tal sentido hace parte integral de la sentencia de divorcio.

En el caso puesto de presente se tiene que si bien la demandante había solicitado la declaratoria de cesación de su contrato matrimonial esgrimiendo alguna de las causales contenidas en el artículo 154 del C.C., en el decurso se allegó por las partes solicitud que de consuno solicitan el pretendido decreto, en cuyo texto de forma clara y expresamente manifiestan que no contraen obligaciones entre sí, y cada uno atenderá sus propios gastos, por lo que resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 2° del artículo 388 del CGP, dictar sentencia aprobatoria del acuerdo.

Ahora, en cuanto a la definición de los derechos de su hijo menor acordaron las partes fijar la custodia a cargo de la progenitora mientras que el señor JEISSON YAIR CABALLERO HIGUERA se comprometió al suministro de cuota alimentaria mensual y otros emolumentos destinados al sostenimiento del menor Daniel Esteban Caballero Lancheros, por lo anterior se acogerán las pretensiones propuestas de mutuo acuerdo por los esposos.

No se condenará en costas al demandado como quiera que no se registró oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado 1 de abril de 2016 en la Notaria Única de Cota - Cundinamarca, y registrado bajo el indicativo serial No. 5973131, entre JEISSON YAIR CABALLERO HIGUERA y GISSELA ALEJANDRA LANCHEROS SALAMANCA por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del CGP.

¹ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

³ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges (art. 388 CGP). Ofíciase.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes frente a los derechos de custodia y alimentos en relación con su hijo Daniel Esteban Caballero Lancheros.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia (art. 114 CGP).

OCTAVO: ARCHÍVENSE las diligencias.

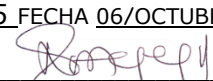
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0175 FECHA 06/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA

Kr